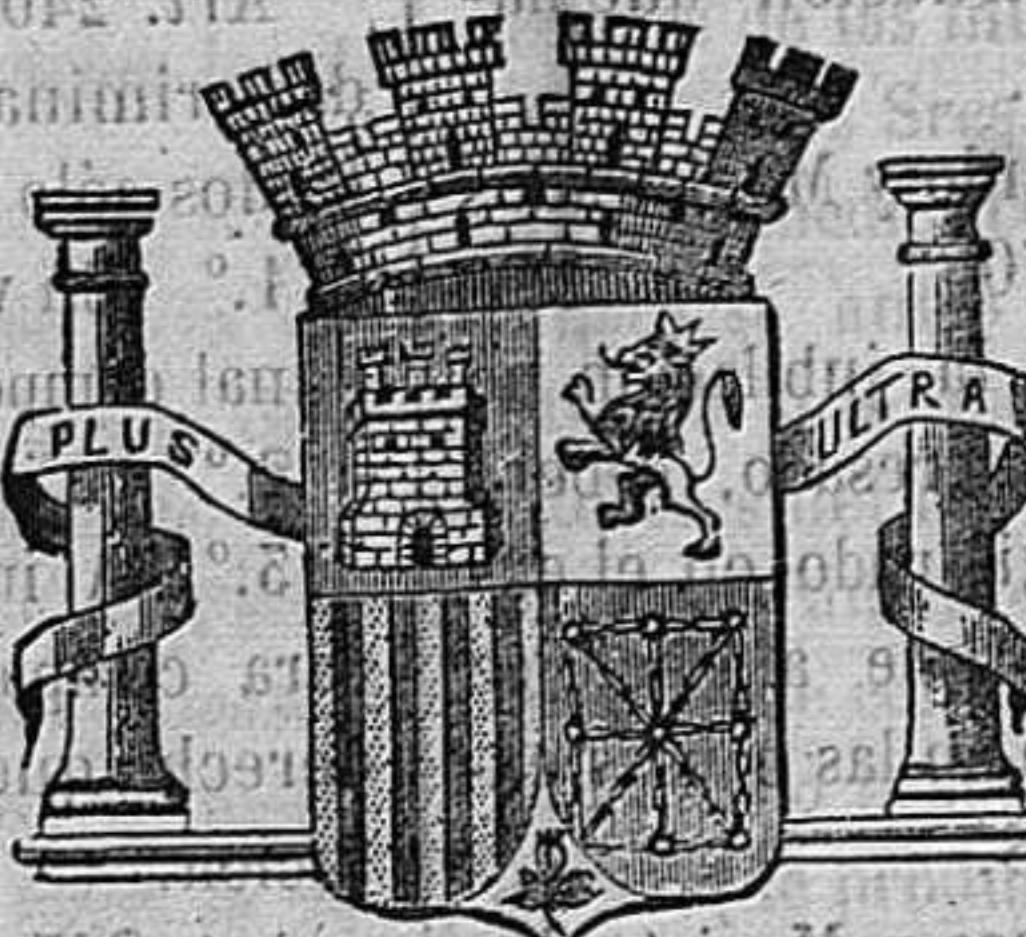


Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.**REGENCIA DEL REINO.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY PROVISIONAL**

sobre organización del poder judicial.

Continuacion. De la inamovilidad judicial.

TITULO IV.**De la inamovilidad judicial.****CAPITULO PRIMERO.****Disposiciones generales.**

Art. 224. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.^º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en la ley, ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.**De la destitución de los Jueces y Magistrados.**

Art. 225. Procede de derecho la destitución de los Jueces y Magistrados:

1.^º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.^º Por sentencia firme en que se imponga a un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevan siempre consigo la destitución.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder

SECCION PRIMERA.**REGENCIA DEL REINO.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY PROVISIONAL**

sobre organización del poder judicial.

Continuacion. De la inamovilidad judicial.

TITULO IV.**De la inamovilidad judicial.****CAPITULO PRIMERO.****Disposiciones generales.**

Art. 224. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.^º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en la ley, ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.**De la destitución de los Jueces y Magistrados.**

Art. 225. Procede de derecho la destitución de los Jueces y Magistrados:

1.^º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.^º Por sentencia firme en que se imponga a un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevan siempre consigo la destitución.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder

SECCION PRIMERA.**REGENCIA DEL REINO.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY PROVISIONAL**

sobre organización del poder judicial.

Continuacion. De la inamovilidad judicial.

TITULO IV.**De la inamovilidad judicial.****CAPITULO PRIMERO.****Disposiciones generales.**

Art. 224. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.^º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en la ley, ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.**De la destitución de los Jueces y Magistrados.**

Art. 225. Procede de derecho la destitución de los Jueces y Magistrados:

1.^º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.^º Por sentencia firme en que se imponga a un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevan siempre consigo la destitución.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder

SECCION PRIMERA.**REGENCIA DEL REINO.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY PROVISIONAL**

sobre organización del poder judicial.

Continuacion. De la inamovilidad judicial.

TITULO IV.**De la inamovilidad judicial.****CAPITULO PRIMERO.****Disposiciones generales.**

Art. 224. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.^º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en la ley, ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.**De la destitución de los Jueces y Magistrados.**

Art. 225. Procede de derecho la destitución de los Jueces y Magistrados:

1.^º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.^º Por sentencia firme en que se imponga a un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevan siempre consigo la destitución.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder

SECCION PRIMERA.**REGENCIA DEL REINO.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY PROVISIONAL**

sobre organización del poder judicial.

Continuacion. De la inamovilidad judicial.

TITULO IV.**De la inamovilidad judicial.****CAPITULO PRIMERO.****Disposiciones generales.**

Art. 224. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.^º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en la ley, ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.**De la destitución de los Jueces y Magistrados.**

Art. 225. Procede de derecho la destitución de los Jueces y Magistrados:

1.^º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.^º Por sentencia firme en que se imponga a un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevan siempre consigo la destitución.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder

SECCION PRIMERA.**REGENCIA DEL REINO.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY PROVISIONAL**

sobre organización del poder judicial.

Continuacion. De la inamovilidad judicial.

TITULO IV.**De la inamovilidad judicial.****CAPITULO PRIMERO.****Disposiciones generales.**

Art. 224. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.^º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en la ley, ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.**De la destitución de los Jueces y Magistrados.**

Art. 225. Procede de derecho la destitución de los Jueces y Magistrados:

1.^º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.^º Por sentencia firme en que se imponga a un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevan siempre consigo la destitución.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder

SECCION PRIMERA.**REGENCIA DEL REINO.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY PROVISIONAL**

sobre organización del poder judicial.

Continuacion. De la inamovilidad judicial.

TITULO IV.**De la inamovilidad judicial.****CAPITULO PRIMERO.****Disposiciones generales.**

Art. 224. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.^º de esta ley:

Los

gistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.^o, 2.^o y 3.^o del artículo 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspensión haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPÍTULO IV.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.^o Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.^o Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extienda la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.^o Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el artículo 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.^o En los casos expresados en el artículo 230, debiendo entonces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspencion.

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.^o Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.^o Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los Magistrados de Audiencia.

3.^o Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslacion de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230 no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoria ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslacion se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO V.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su-

instanciá ó por resolución del Gobierno:

Los Jueces de instrucción que hayan cumplido 65 años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido 70.

Art. 240. Cuando la jubilación no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilación la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilación, y después de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPÍTULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de los disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administración ante el Tribunal Supremo.

1.^o Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.^o Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresión de la causa en que se funde la destitución ó traslacion.

3.^o Cuando la causa de la destitución ó traslacion no sea de las que señala esta ley.

4.^o Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitución de la Monarquía y esta ley.

5.^o Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilación se prescriben en ella.

TITULO V.

De la responsabilidad judicial.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el C-

digo penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse:

1.^o En virtud de providencia de Tribunal competente.

2.^o A instancia del Ministerio fiscal.

3.^o A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitución.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspección y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algún acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguación y comprobación, oyendo preventivamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el articulo anterior será extensivo á las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrá en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan para que este pueda ejercitar la acción criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdicción el delincuente.

La misma manifestación harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.^o En cumplimiento de una real orden.

2.^o En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la real orden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la real orden mande proceder contra un Juez municipal de instrucción ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algún hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algún Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

(Se continuará)

Gaceta del Sábado 8 de Octubre
de 1870, Número 281.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDEN.

Ilmo. Sr: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla á mi cargo varios atentados cometidos en Huéneja y Villa de Gor, partido judicial de Guadix, contra los agentes encargados de la cobranza de las contribuciones.

El ministro que suscribe espera que las Autoridades judiciales de aquella circunscripción procederán con toda la urgencia que el caso requiere en averiguación de aquellos y persecución de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetración de tales atentados.

Pero habiendo llamado muy especialmente la atención del Gobierno de S. A. el carácter general que de dia en dia va tomando la desobediencia de los contribuyentes á las Autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos; y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente, no sólo el pensamiento de eximirse del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino tambien el siniestro propósito de difundir la in tranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales fomentando continuos desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administración del Estado intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto excitar el celo de V. I. para que en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organización del poder judicial concede á los Presidentes de las Audiencias en su título 11, capítulo 1.^o, vigile de la manera más escrupulosa y obligue a cumplir con toda exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del orden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos.

Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgación de las disposiciones recientes relativas á la administración de justicia ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abriga la fundada esperanza de que V. I. sabrá ejercitálos, consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raíz un abuso

que por su naturaleza y tendencia á propagarse podría llegar á ser fuente abundante de terribles y generales perturbaciones. El mal es grave; pero reconociendo el Ministerio que suscribe, aun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo es la repugnancia más ó menos manifiesta de los Jueces de paz, hoy Jueces municipales, á cumplir los deberes que respecto al procedimiento administrativo de apremio les impuso la ley de 19 de Julio de 1869, (1) y la tibieza que se observa en algunos Juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasión de la cobranza de los impuestos, no puede menos de manifestar á V. I. la fundada esperanza que abriga de que muy en breve se habrán extinguido las causas del mal en su propio origen. Para realizar tan laudable objeto bastará exigir bajo la más estrecha responsabilidad á todos los funcionarios del orden judicial el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado en la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administración. V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre aliena, nunca tanto como cuando recae sobre delitos de esta naturaleza; y no querrá ciertamente V. I. que por nadie y en ninguna ocasión pueda decirse que el poder judicial, olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas, abandona la sociedad á lo malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus individuos, precisamente cuando el legislador, teniendo en cuenta la digna y elevada misión confiada á ese poder judicial, le enaltece concediéndole fuerzas mayores y más eficaces, y sancionando en su obsequio prerrogativas e inmunidades de que no ha disfrutado jamás.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1870.—MONTERO RIOS.—Sr. Presidente de la Audiencia de...
28 de Julio de 1869; número 92.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección séptima.—Administración local.

CIRCULAR.

Informado S. A. el Regente de la solicitud que con fecha 1.^o de Agosto dirigieron a este Ministerio los Sres. Don Matías Ramos Arriaga y D. Julian Pellon y Rodríguez, á fin de que por el mismo Departamento se adoptaran las disposiciones más convenientes para la adquisición por los Ayuntamientos de la obra que con el título de «Biblioteca municipal», tienen los solicitantes preparada: enterado así mismo S. A. de las Tablas impresas y ajustadas al sistema decimal para facilitar la distribución exacta de las contribuciones, etc. etc., que a su instancia acompañan los referidos solicitantes: Vista la ley de 25 Febrero, que no menciona entre los gastos obligatorios de los Ayuntamientos la adquisición de obras ó publicaciones útiles, pero que permite á los Ayuntamientos y Juntas municipales determinar como gusten los gastos voluntarios que por cualquier concepto hayan de hacerse.

Considerando que las citadas tablas y en general la obra titulada «Biblioteca municipal» pueden facilitar notablemente los trabajos del municipio y aumentar la exactitud de las operaciones del repartimiento general, de los amillaramientos y de cuanto se refiere á la contabilidad de los pueblos, trabajos que en la mayoría de las municipalidades exigen anualmente gastos de importancia.

Considerando que la indicada obra puede por lo tanto disminuir en muchos casos los gastos referidos, S. A. el Regente, accediendo á la instancia de los mencionados D. Matías Ramos Arriaga y Julian Pellon y Rodríguez, ha resuelto que, dentro de las prescripciones de la ley de 25 de Febrero, se recomienda eficazmente a los Ayuntamientos la adquisición de la obra titulada «Biblioteca municipal». De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación y el de los Ayuntamientos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1870.—Rivero.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instrucción pública.

CIRCULAR.

El lamentable abandono en que los Ayuntamientos han tenido y aun tienen hoy por desgracia á la benemérita clase de profesores de Instrucción primaria, y las penalidades que vienen sufriendo por la falta de pago de sus mezquinos haberes, impulsaron á este Gobierno a expedir comisiones de apremio contra los deudores, siendo sensible confessar que sólo con estas medidas de rigor ha podido conseguirse el pago de una considerable suma de los descubiertos

que resultaban en 30 de Junio último, después de las muchas escitaciones dirigidas á los Sres. Alcaldes, apurando cuantos medios conciliatorios pudieron emplearse antes de apelar al recurso extremo que naturalmente grava los intereses del municipio.

La tolerancia en este servicio que debe mirarse con la mayor preferencia, se ha llevado hasta lo infinito, pero el mal efecto que produce en un país civilizado ver á estos dignos profesores mendigar la subsistencia para sí y sus familias exigen poner término a tan triste situación y á este fin me dirijo á las Autoridades locales escitándoles nuevamente, para que sin perder tiempo ni medio y á costa de cualquier sacrificio satisfagan á dichos funcionarios las cantidades que por todos conceptos se les adeudan, pues ni los municipios ni sus habitantes deben perder de vista que el porvenir de sus hijos estriba en la instrucción que reciban y el vecindario de cada localidad, debe ser el mas interesado en la consideración y respeto de dichos profesores para que nunca les falten los medios de subsistencia que adquieran a costa de sacrificios en el desempeño de su magisterio.

La negativa de algunos padres de familia para el pago de una obligación tan sagrada, confundiendo lastimosamente el Decreto de 14 de Octubre de 1868, sobre libertad de enseñanza que se refiere á la que habilita al hombre para el ejercicio de ciertas y determinadas profesiones, sin que tenga nada que ver con la instrucción primaria de las escuelas, es un lamentable error que es preciso desvanecer: nada absolutamente tiene que ver una cosa con otra. Entiendálo bien los Alcaldes y habitantes de la provincia en general, cada pueblo tiene obligación de sostener las escuelas públicas que á su vecindario corresponda, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y por lo tanto el pago es necesario y obligatorio.

La indulgencia y el deseo que me anima siempre de no gravar á los pueblos con nuevas y pesadas cargas, me impulsaron á suspender temporalmente las comisiones que gravitaban sobre algunos de ellos ante las súplicas y ofertas de sus respectivos Alcaldes, pero observando con el mayor dolor que son muy pocos los que han cumplido sus promesas apesar del tiempo con exceso transcurrido para crearse los recursos necesarios, y agobiado por las justas lastimosas y repetidas reclamaciones de los profesores, me veo en la sensible pero precisa necesidad de prevenir á dichas Autoridades que no pudiendo prescindir de dar cumplimiento á las órdenes y disposiciones de la superioridad, se procederá desde luego a reproducir los apremios contra todos aquellos municipios que no verifiquen el pago en el improrrogable plazo de ocho días, remitiendo los correspondientes recibos que lo acrediten á este Gobierno de provincia, entendiendo que los procedimientos se llevarán con todo rigor, y los Alcaldes que contando con recursos y medios de verificar el pago no lo hayan hecho, su-

frirán las consecuencias del apremio y demás que haya lugar.

Antes de terminar la presente circular y con el fin de regularizar este servicio, haré algunas observaciones á los Alcaldes y profesores, de cuya falta de cumplimiento serán responsables, unos y otros.

Los profesores al percibir sus haberes que deberán ser por trimestres vencidos, darán sus recibos por duplicado y por conceptos, es decir, uno por personal, otro por material y así sucesivamente, expresando la cantidad de cada uno y no poniendo nunca cantidades indeterminadas.

Los Alcaldes á su vez remitirán dichos recibos con oficio de remisión á este Gobierno; entiéndense que el servicio no está cumplido nunca hasta que se remitan los expresados justificantes y que si dejan de hacerlo sufrirán el apremio en su dia por más que tengan hecho el pago.

Réstame por último manifestar que el dia 30 de Setiembre último, venció el primer trimestre del año económico corriente, y que los Ayuntamientos que al finalizar el presente mes no hayan remitido los documentos que acrediten el pago, sufrirán igualmente el apremio lo mismo que por los atrasos,

Espero confiadamente en el celo, actividad y buen deseo de las Autoridades locales que penetradas de las razones y conveniencia de atender tan sagradas obligaciones, me evitarán el disgusto de adoptar y repetir medidas de rigor, que quisiera á todo trance evitar.

Segovia 14 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputación y Alcalde de esta Capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los que á continuación se expresan:

Ps. Cs.
Ración de pan de 70 decágra-
mos..... » 25
Id. de cebada 6 cuartillos, ó sean
6'9375 litros..... » 62
Id. de paja de 6 Kilogramos... » 17
El litro de Aceite..... » 44
El Kilogramo de carbon..... » 9
El id. de leña » 3

Segovia 14 de Octubre de 1870.—El Diputado, Pedro Romero Gilsanz.—El Alcalde, Modesto García.

SECCION TERCERA.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

ESTANCIOS VACANTES

Hallándose en este caso los de Castillejo de Meseón y el Grado, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretensión al Gefe de la Administración Económica de esta provincia, en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Segovia 15 de Octubre de 1870.—Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que para hacer pago a D. Antonio Hernandez, de esta vecindad, de la cantidad que le adeudan Felipe Baeza, Francisco Santos Ruiz y Dámaso Yagüe, vecinos de Santiuste de Pedraza, se sacan á pública subasta los bienes embargados á estos, á saber:

A Dámaso Yagüe, diez y nueve borregos, á ocho pesetas, cada uno.—treinta y tres borregas á ocho pesetas cada una.—Diez y siete borregas primas, á nueve pesetas, setenta y cinco céntimos de id. una.—Siete ovejas de cuatro dientes, á diez pesetas cada una.—Catorce ovejas de seis dientes, á diez pesetas una.—Cuarenta ovejas cerradas, á nueve pesetas cada una.—Diez carneros padres, á quince pesetas cada uno.—Sesenta carneros capones de todas edades, á doce pesetas cincuenta céntimos de idem uno.

A Francisco Santos Ruiz, veinte y un borregos y borregas, á ocho pesetas uno.—Treinta y una ovejas de todas edades, diez pesetas cada una.—Cuarenta y ocho carneros capones, de todas edades, á trece pesetas y veinte y cinco céntimos cada uno.

A Felipe Baeza, veinte y cinco borregos, á ocho pesetas y cincuenta céntimos de idem uno.—Veinte y cinco borregas, á ocho pesetas cincuenta céntimos de idem una.—Cinco primas, á diez pesetas una.—Cuatro de cuatro dientes, á diez pesetas y veinte y cinco céntimos de idem una.—Cuatro de seis dientes, á diez pesetas y veinte y cinco céntimos de idem una.—Veinte y cinco cerradas, á nueve pesetas y cincuenta céntimos de idem una.—Siete carneros cerrados, á doce pesetas setenta y cinco céntimos de idem una.—Cinco primas, á diez pesetas uno.

Cuyo remate tendrá efecto en el dia diez y ocho de! actual y hora de las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Segovia á diez de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S. Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antolin Lozoya Alonso, Escríbano público y de número de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fe: que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital y por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites con arreglo á la ley, el incidente de pobreza, de que procede la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia: En la Ciudad de Segovia á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta; el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la

misma y su partido, ha visto este incidente sobre que se declare pobre para litigar á Tomás Perez, vecino de Sauquillo, pueblo de este partido, en la demanda que ha promovido contra Lucas García que lo es de el de Veganzones, tambien de este partido, sobre derecho á ciertas fincas, en reveldia de este, los Extrados del Juzgado; y sustanciado con el fiscal del mismo y Jefe de la Administración Económica de esta Provincia, y: Resultando que, el esplicado Tomás Perez, carece de bienes, industria y comercio, que le produzca una renta equivalente al doble jornal de un bracero, ni paga el tipo de contribución señalado: Considerándole por lo tanto comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: que debo declarar y declaro curialmente pobre al insinuado Tomás Perez, con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno. Así por esta mi sentencia que además de hacerse notoria en la forma preventiva en el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, conforme al mil ciento noventa de la indicada Ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo mando, y firmo.

—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento: En la Ciudad de Segovia á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano dio y pronuncio la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigos D. Francisco Cerezo, D. Anastasio Martin y Doroteo Lotero, domiciliados en esta dicha Ciudad, de que doy fe.—Ante mí: Antolin Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, obrante en el incidente de que he hecho expresión, que queda en mi Notaría, de que doy fe, y á que en caso necesario me remito. Y para que conste, pongo el presente testimonio, para su inserción en el Boletín oficial de esta Provincia, que signo y firmo en este pliego del sello de oficio, en Segovia á diez de Octubre mil ochocientos setenta.—Antolin Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, á fin de cubrir los gastos del presupuesto vigente, se hace indispensable que en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y edictos respectivos, en los sitios públicos de esta municipalidad, presenten en la Secretaría de la misma declaraciones firmadas de las utilidades liquidadas de riqueza, con que han de contribuir para el expresado repartimiento, y sepa que transcurrido que fuere dicho plazo sin haberlo verificado la junta ya expresada, les fijara las cuotas que la parecieren conveniente, sin admitir después ninguna reclamación.

El Arroyo de Cuellar 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente, Eustaquio Gomez.

Administración de Utensilios de San Ildefonso.

MES DE SETIEMBRE DE 1870.

RELACION de las compras verificadas en esta Administración durante el mes actual, para el suministro de las fuerzas de esta guarnición.

Dias.	PUEBLOS.	VENDEDORES.	Precios.		TOTAL
			Cantidad	Pesetas.	
		Aceite.			
	San Ildefonso.	Polonio Trigo....	25'944 litros.	1'40	36'27
		Carbon.			
Id.	Id.	Manuel Gonzalez...	357.224 Kmos.	0'09	30'55
		RESUMEN.			
		Aceite.	36'27		
		Carbon.	30'55		
		TOTAL.	66'82		

San Ildefonso 30 de Setiembre de 1870.—El Administrador, Juan Dodero. Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, Jover.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de tierras.

Por dimisión voluntaria del antiguo colono, se halla vacante una heredad de tierras de pan llevar, propia del Señor Marques del Arco, en el pueblo de Villeguillo, de esta provincia. Si alguna persona quiere tomar en arrendamiento dichas tierras puede pasar á tratar con D. Casimiro Perez, Administrador de dicho Señor, en su casa, calle de los Leones, núm. 6, de esta ciudad.

Se arriendan pastos en Revenga para 400 á 600 cabezas de ganado lanar. El que guste enterarse, puede avistarse con Matias Sastre, vecino de dicho pueblo.

Pastos de invierno.

Los esquisitos pastos de la posesión del Santo sita en Aldea del Fresno, partido judicial de Navalcarnero, se arriendan en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el dia 24 del corriente á las tres de su tarde en la Casa de la referida posesión donde está de manifiesto el pliego de condiciones, así como en Aldea del Fresno, dirigiéndose á el Secretario de aquél Municipio.

También pueden examinarse en Madrid. Calle de la Cruz, núm. 25, Porferia.

Venta de Pinos.

Se venden en pública subasta 5017 pinos del Bosque-pinar de Navafria, en esta Provincia de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias.

El dho. remate se verificará el dia veinte y ocho de Octubre ante el Administrador en Pedraza de la Sierra, D. Antonio Hernandez, de once á doce de su mañana, y en la Contaduría de S. E. en Madrid, calle de Fomento, núm. 2 de doce á una del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

El lunes 10 del actual ha desaparecido del pueblo de Revenga un caballo de las señas siguientes: pelo negro, edad cerrada, alzada tendrá la marca, tiene una señal de rozadura en el pescuezo por haber usado collar y está también señalado de la vaticola.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre se sirva avisar á su dueño Lopez Garcia, guarda que es del Patrimonio que fué de la Corona y residente en dicho Revenga, quien abonara los gastos causados.

La persona que sepa el paradero de una yegua de las señas que se dirán, dará aviso á su dueño Agustin Delgado, vecino de Ontalvilla. SENAS. Pequeña, estrellada, calzada de otras rozada en el lomo, la cola cortada y de edad nueve años.

Alcaldía de Valdesimonte.

En el dia 28 de Setiembre último, fué entregada á mi Autoridad por el Guarda de los panes de este pueblo, una Pollina, que fué hallada en los Patatales de este Pueblo, sin que hasta la presente haya aparecido dueño alguno de ella, por más diligencias que se han practicado.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, alzada regular, pelo pardo, topina de las manos y errada de las mismas al parecer debe de estar preñada; á la persona que se le haya呈biado se presentara ante mi autoridad acreditando ser suya se le entregará pagando los gastos causados.

Valdesimonte cuatro de Octubre de 1870.—El Alcalde Cayetano Yague.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.